

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES**

**LEY DE TRASLADO DE RECURSOS NO RETIRADOS DEL FLC AL RÉGIMEN NO
CONTRIBUTIVO**

EXPEDIENTE N° 24.651

**DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO
10 DE SETIEMBRE DE 2025**

**CUARTA LEGISLATURA
PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputadas y Diputado, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales presentamos el siguiente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el EXPEDIENTE N.º 24651. LEY DE TRASLADO DE RECURSOS NO RETIRADOS DEL FLC AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO, iniciativa del Diputado Alvarado Bogantes, publicado el 22 de noviembre de 2024 en la Gaceta 220, Alcance 189. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO:

Este proyecto de ley tiene como propósito fortalecer el Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), mediante la modificación del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador (Ley N.º 7983), con el fin de incluir de forma expresa los recursos del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) no retirados por los beneficiarios dentro del conjunto de fondos que, tras diez años de inactividad, se trasladan al RNC.

Actualmente, el artículo 77 permite que ciertos recursos no asignados a cuentas individuales, o bien los pertenecientes al Régimen Complementario de Pensiones que no se retiren en un plazo de diez años tras el fallecimiento del afiliado, se giren al RNC. Sin embargo, criterios de la División Jurídica de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) han señalado que dicha norma no aplica al FCL, salvo en casos de aportes no asignados. Por tanto, los recursos del FCL no retirados por los beneficiarios tras una década del fallecimiento no pueden ser legalmente trasladados al RNC.

El proyecto propone corregir esta omisión normativa, dado que entre los años 2000 y 2014 se han acumulado aproximadamente ₡1.321 millones por concepto de recursos del FCL no reclamados por 26.131 personas fallecidas. Estos fondos, actualmente inmovilizados en cuentas individuales, podrían

destinarse al financiamiento de pensiones del RNC, cuya situación financiera se ha vuelto crítica.

De acuerdo con datos de la CCSS, en el año 2024 existía una brecha de financiamiento de aproximadamente ₡30.000 millones, impidiendo atender a más de 11.000 personas que cumplían los requisitos para acceder a la pensión del RNC. Además, se destaca que más del 60% de los beneficiarios del régimen son adultos mayores, y que la creciente demanda por estas pensiones responde al proceso de envejecimiento poblacional y la falta de cobertura contributiva en amplios sectores de la población.

Debido a lo anterior, se plantea una reforma al párrafo tercero del artículo 77 para que se establezca con claridad que, si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones o del FCL no son retirados por los beneficiarios en el plazo de diez años tras el fallecimiento del afiliado, prescriben y deben ser trasladados al RNC, sin que proceda reclamo posterior alguno.

La propuesta legislativa persigue una finalidad solidaria, fiscalmente responsable y coherente con los principios de justicia social que informan el sistema de seguridad social costarricense. Además, armoniza la legislación vigente con las recomendaciones técnicas emitidas por las autoridades administrativas en materia de pensiones y responde a una necesidad estructural del régimen que atiende a las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

CONSULTAS A INSTITUCIONES Y AUDIENCIAS:

Se consultó el proyecto a:

- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional de Costa Rica
- BCR Pensión Operadora de planes de pensiones complementarias S.A.
- BN Vital Operadora de planes de pensiones complementarias S.A.
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Instituto Nacional de Estadística y Censos

- Operadora de Pensiones CCSS
- Superintendencia General de Pensiones

RESPUESTAS RECIBIDAS:

Institución	Fecha y Oficio	Criterio
Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)	18 de febrero de 2025 GG-094-25	La Gerencia General del BNCR indicó que el proyecto fue analizado por sus especialistas legales y que no tienen observaciones que realizar sobre el texto consultado.
BCR Pensiones S.A.	7 de febrero de 2025 BCROPC-060-25	La institución manifestó que no existen objeciones al proyecto de ley.
Banco de Costa Rica	17 de febrero de 2025 GCJ-MSM-EGCH-131-2025 18 de febrero de 2025 GG-02-104-2025	Se reconoce expresamente que, conforme a la normativa actual, los recursos no retirados del FCL no pueden trasladarse al RNC por no estar contemplados en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador. La Gerencia Jurídica valora positivamente la propuesta y respalda su aprobación. Sin embargo, advierte que podría requerirse votación calificada al tratarse de recursos de origen privado. Se remitió el análisis técnico-legal elaborado por la Gerencia Jurídica y la Asesoría Legal Parlamentaria del BCR, el cual fue trasladado como parte de su criterio oficial.
Superintendencia de Pensiones (SUPEN)	11 de febrero de	No emite observaciones ni comentarios técnicos sobre el

	2025 SP-153-2025	contenido del proyecto, indicando que su eventual aprobación queda sujeta a la valoración política de la Asamblea Legislativa.
BN Vital Operadora de Pensiones Complementarias S.A.	11 de febrero de 2025 BNVital-GG-061-2025	La institución señala que no tiene objeciones u observaciones al texto de la reforma legal consultada.

INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

No se contó con el respectivo informe en el momento de dictaminar este proyecto.

VALORACIONES DE FONDO

Tomando como base los criterios institucionales recabados y el contenido concreto del artículo único del proyecto de ley, es necesario analizar en detalle los alcances e implicaciones de la reforma al párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983. Esta disposición representa el eje central del expediente N.º 24.651 y su contenido tiene una incidencia directa en el régimen jurídico del financiamiento del Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC).

El nuevo texto extiende de manera clara la posibilidad de que los recursos del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) no retirados en un plazo de diez años contados a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado sean trasladados al RNC. Esta precisión corrige una laguna legal advertida por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), en la que se evidenciaba que la norma vigente no contemplaba expresamente al FCL, impidiendo su aplicación automática.

Al especificar el supuesto de prescripción para los fondos del FCL, el texto legal elimina cualquier duda interpretativa y brinda certeza tanto a las operadoras de

pensiones como a los beneficiarios potenciales. Además, se incorpora una cláusula de irrecurribilidad, la cual establece que, una vez girados los recursos al RNC, no cabe ningún tipo de reclamo posterior ni proceso oponible, lo que evita litigios futuros y asegura la consolidación definitiva de los fondos transferidos.

Con esta reforma, los recursos del FCL reciben el mismo tratamiento que los del Régimen Complementario de Pensiones y los aportes no asignados a cuentas individuales. Esto refuerza el principio de igualdad y coherencia normativa, asegurando que todos los fondos de naturaleza previsional sean tratados bajo los mismos criterios de prescripción y destino.

En términos fiscales y sociales, esta modificación legal tiene un efecto inmediato en el fortalecimiento del RNC. Se estima que, entre el año 2000 y 2014, los recursos no retirados del FCL ascienden a aproximadamente ₡1.321 millones, los cuales podrían ser utilizados para financiar hasta 1.343 pensiones anuales. Este respaldo financiero es clave en un contexto donde la demanda de pensiones supera la capacidad presupuestaria de la CCSS y más de 11.000 personas en condición de pobreza se encuentran en lista de espera.

El artículo reformado fue sometido a consulta de diversas entidades del sistema financiero y previsional. Todas ellas, incluyendo BNCR, BCR Pensiones, BN Vital, SUPEN y el BCR, expresaron criterios favorables o ausencia de objeciones. Si bien la Gerencia Jurídica del BCR advirtió que podría requerirse mayoría calificada al tratarse de recursos de origen privado, no cuestionó la viabilidad legal o técnica del fondo del proyecto, lo que refuerza su solidez normativa.

En conclusión, la modificación del párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador representa una reforma puntual, técnicamente fundamentada y jurídicamente necesaria, que permite aprovechar recursos actualmente inactivos en beneficio de uno de los regímenes más sensibles del sistema de seguridad social costarricense. Con ello, se reafirma el compromiso

del Estado costarricense con los principios de solidaridad, eficiencia y sostenibilidad financiera del Régimen No Contributivo.

El proyecto de ley se ajusta a los principios constitucionales de solidaridad, justicia social y eficiencia en la administración de los recursos públicos, consagrados en los artículos 50 y 73 de la Constitución Política de Costa Rica. Asimismo, se encuentra alineado con el principio de legalidad establecido en el artículo 11 constitucional, al precisar de forma expresa las condiciones bajo las cuales los recursos del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) pueden ser trasladados al Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC), una vez que se haya producido la prescripción del derecho de los beneficiarios.

La iniciativa no introduce conflictos normativos ni vulnera derechos adquiridos, ya que actúa sobre fondos no reclamados luego de un plazo razonable de diez años desde el fallecimiento del afiliado, y además establece un marco normativo que garantiza seguridad jurídica tanto para los administradores de los fondos como para los potenciales beneficiarios. Su redacción armoniza con la Ley de Protección al Trabajador, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y las disposiciones de la SUPEN, y refuerza la función redistributiva del sistema previsional.

En consonancia con el análisis de fondo previamente desarrollado y los criterios favorables emitidos por las instituciones consultadas —las cuales no presentaron objeciones sustantivas—, se concluye que el proyecto atiende una necesidad real y urgente del sistema de seguridad social. Además, ofrece una respuesta normativa proporcional y técnicamente viable al problema de los fondos ociosos acumulados en cuentas individuales del FCL, cuyo aprovechamiento puede traducirse en un impacto inmediato en la cobertura y sostenibilidad del RNC.

En lo que se refiere a su trámite, se aprobó el texto sustitutivo recomendado por el informe de subcomisión rendido al expediente.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al pleno la aprobación del expediente.

Realizado por: BBM
Despacho: Diputada Álvarez Marín

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY DE TRASLADO DE RECURSOS NO RETIRADOS DEL
FCL AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del 16 de febrero de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 77- Financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS. Cuando el financiamiento del Régimen no Contributivo de la CCSS, previsto en el artículo 45 de la Ley 7395, Ley de Lotería, de 3 de mayo de 1994, no alcance la suma anual de tres mil millones de colones (3 000 000 000), el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto nacional de la República la transferencia al Régimen no Contributivo de la CCSS, para cubrir la diferencia entre lo girado por la Junta de Protección Social de San José y el monto aquí definido.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Si los recursos del Régimen Complementario de Pensiones o del Fondo de Capitalización Laboral no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años contados a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen, no cabe ningún tipo de reclamo posterior ni procesos oponibles en relación con estos recursos”.

TRANSITORIO ÚNICO- No procederá el traslado de los recursos, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, en los siguientes casos:

1. Si las personas familiares, beneficiarios o apoderados de un afiliado o pensionado fallecido que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, han iniciado formalmente el trámite de retiro de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, y han presentado la documentación requerida ante la entidad correspondiente, se les respetará el proceso de retiro en curso, sin que les sea aplicable el plazo de prescripción de diez años.

2. Si a los beneficiarios de recursos del Fondo de Capitalización Laboral les falta un año o menos para el vencimiento del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, les será otorgada una prórroga de un año adicional, por una única vez, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, a fin de permitir la gestión y retiro de los recursos antes de que sean transferidos al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Una vez vencidos estos plazos excepcionales, los recursos no reclamados serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo de la CCSS, sin posibilidad de reclamo posterior, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, del 16 de febrero de 2000 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones del área de Comisiones legislativas II, el día 10 de setiembre de dos mil veinticinco.

Ada Gabriela Acuña Castro

Andrea Álvarez Marín

Leslye Rubén Bojorges León

Rosalía Brown Young

Cynthia Maritza Córdoba Serrano

Rosaura Méndez Gamboa

Gloria Zaide Navas Montero

Kattia Rivera Soto

Priscilla Vindas Salazar
Diputadas y Diputado.

